

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89005 00755	Ejecutivo Singular	NENCY CASANOVA ZULETA	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto pone en conocimiento	28/07/2022	
41001 2019	41 89005 00771	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto declara ilegalidad de providencia DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE ACREEDOR PRENDARIO Y LIBRA MANDAMIENTO	28/07/2022	
41001 2019	41 89005 00905	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS YEFERSON MURILLO CARDENAS	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00013	Ejecutivo Singular	NIDIA GOMEZ REYES	YANETH REYES	Auto aprueba liquidación	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00071	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto decide recurso	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00353	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	JEYSSON STEVEN RODRIGUEZ CADENA	Auto aprueba liquidación	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00394	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	MARIA LUZ NAVAEZ DE MARIN	Auto aprueba liquidación	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00495	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	YECID GONZALEZ MARIN	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00553	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO	JULIO CESAR VARGAS	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00693	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MANUEL FELIPE ACUÑA BORDA	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DORIAN TORRES MORA	Auto requiere A la parte demandante	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00785	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	JHON FREDY MURCIA	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2020	41 89005 00819	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JHOAN ESNEIDER RIVERA BUSTAMANTE	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2021	41 89005 00014	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO HERNAN MENESES FORERO	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2021	41 89005 00018	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HAMILTON VEGA RAMOS	Auto decide recurso	28/07/2022	
41001 2021	41 89005 00064	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RAFAEL ENRIQUE CADENA CARMONA	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2021	41 89005 00146	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2021	41 89005 00180	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ADOLFO BARRIOS CUBILLOS	Auto aprueba liquidación de costas	28/07/2022	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELCY CASANOVA ZULETA
DEMANDADA: RODRIGO TRUJILLO DEVIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00755-00

En atención a lo manifestado por el Banco BBVA, donde indica que en atención al comunicado emitido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA y comunicado mediante oficio No.02850, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el Ente JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, explica que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho indique:

1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
2. El nombre e identificación completa del demandante
3. El número de proceso
4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
5. Aclaración de cuenta a afectar

Se aclara que, por estado del 22 de julio de 2022, se publicó el presente auto, pero no se anexó el PDF en la página de estados de la Rama Judicial, por lo que se publica nuevamente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO la información solicitada por el Banco BBVA, Por Secretaría, procédase a enviar oficio en tal sentido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Juzgado origen: Juzgado sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de neiva

SECRETARIO

NEIVA

HUILA

MARZO 15 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806

OFICIO No: 02850

RADICADO N°: 201900755

Nombre del demandado : . RODRIGO TRUJILLO DEVIA

Identificación del DDO: 16281147

Nombre del demandante: CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS

Identificación del DTE: 52431545

CONSECUTIVO: JTR37386

0000000

Respetado (a) Señor (a):

En atención al comunicado emitido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA y comunicado mediante oficio No.02850, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el Ente JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho nos indique:

1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
2. El nombre e identificación completa del demandante
3. El número de proceso
4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
5. Aclaración de cuenta a afectar

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Agradecemos la atención prestada y estaremos atentos a su verificación y confirmación de la información solicitada.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
SECRETARIO
NEIVA
HUILA
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 806
MARZO 15 DE 2022
0



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA- ACREEDOR
PRENDARIO**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00771-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio y a petición de parte a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, el 05 de mayo de 2022, se rechazó la demanda del acreedor prendario por falta de subsanación, sin embargo, el señor LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO si había subsanado la demanda dentro del término legal.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que, debe dejarse sin efectos el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por lo que en su lugar se librándose mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de medidas cautelares de fecha 05 de mayo de 2022, notificado por Estado el 06 de mayo del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LUIS ENRIQUE CAMACHO POLANCO**, identificado con la c.c. 83.233.957, y en contra de **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.655, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), representada en la letra de Cambio, suscrita por la ejecutada el día 29 de julio de 2019.
- 1.1. Más los intereses bancarios corrientes de mora a la máxima tasa legal permitida sobre el capital referenciado en la pretensión anterior, desde el 30 de julio de 2019 y hasta cuando se realice su pago.

TERCERO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO: ORDENAR a la demandada **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: En su momento dese aplicación a lo instituido en el artículo 464 Numeral 5 del código general del proceso, en cuanto a que los créditos se pagaran de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADA: LUIS YEFERSON MURILLO CARDENAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00905-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COONFIE
Demandado: CARLOS A. RIVERA
Radicación: 4100141890052020001300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS: YONEIDER EDUARDO SERRATO LEMUS y EDWIN RENÉ CUNDA VITONAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00071-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS: JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00139-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADOS: SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS y JAVIER POSADA GARCÍA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00184-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, allegado al correo institucional, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, que citó a Audiencia Única y decretó pruebas dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que este despacho no decretó una prueba que solicitó consistente en oficiar a la entidad demandante para que allegara una serie de documentales por no cumplir con lo exigido en el artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, no haberlo solicitado directamente, frente a lo cual alega que no solicitó dicha prueba por cuanto implicaba la imposibilidad de allegarlos como prueba dentro del término de 10 días con los que contaba para ejercer su derecho de defensa; mismo término que demanda la entrega de copias de documentos, a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de ley 1437 de 2011.

Así mismo, frente a la negación de la declaración de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, argumentando que se incurrió en excesivo ritual manifiesto, por cuanto solicita con dicha testimonial demostrar las condiciones del negocio jurídico, los pagos realizados a la demandante para acreditar el pago parcial o total de la obligación, en consecuencia, solicita se revoque el auto calendarado 12 de mayo de 2022 y se decreten las pruebas solicitadas.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar que se revoque el auto calendarado 12 de mayo de 2022?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal el recurrente en la demanda interpuso recurso de reposición.

Descendiendo al caso bajo examen, este despacho avizora que las razones que fundamentaron el no decreto de las pruebas (de oficiar a la demandante) y testimonial (declaración de la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS) no han variado.

En efecto, con relación al no decreto de la prueba de oficiar a la entidad ejecutante para que remita una documental, es menester reiterar al recurrente que conforme lo señala el inciso 2 del decreto 173 del Código General del Proceso: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**".

Frente a lo anterior, señaló la Corte Constitucional, en **sentencia C-099 del 8 de marzo de 2022**, M.P. Karen Caselles:

*"los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas **cargas procesales**, que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez"*.

En ese sentido, siguiendo a la Corte, "las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia".

*En todo caso, para la Corporación, "**una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales**, y así al juez a honrar dicha obligación.*

*En ese orden de ideas, "**no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria**"*.

*Con lo anterior, entre otros argumentos, la Corte resolvió declarar exequibles todas las normas demandadas, **dejando así vigente la obligación de las partes de procurar obtener previamente las pruebas documentales, y la del juez de abstenerse de decretar las mismas** (sin perjuicio de las facultades oficiosas para decretar las pruebas que considere)". (Negritas fuera de texto).*

En hilo de lo expuesto, se concluye que al interesado le correspondía demostrar que había radicado la prueba documental a la demandante y sólo de no haberle sido posible obtenerla, tenía el deber de demostrarlo sumariamente ante el suscrito juez, -actividad que se echa de menos-.

En consecuencia, aceptar el argumento del recurrente sería aplaudir su desinterés en recaudar la prueba tal como lo ordena la disposición traída a colación, lo cual resulta contrario a los principios procesales de lealtad y eficiencia procesal.

Con respecto a la declaración de la demandada SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, el despacho mantendrá su decisión de no decretar dicha prueba, en el entendido que es demandada y por ende no puede fungir testigo. Vale decir, que la señora ANGEL CAMPOS, en este proceso no ha sido excluida ni la se ha solicitado el desistimiento de las pretensiones por parte de la ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 12 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JEYSSON STEVEN RODRIGUEZ CADENA
Radicación: 41001418900520200035300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARIA LUZ NARVAEZ DE MARIN
Radicación: 41001418900520200039400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : YECID GONZALEZ MARIN
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2020-00495-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – pagaré – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo petitionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 11 de julio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con **NIT 891.180.008-2**, en contra del demandado **YECID GONZALEZ MARIN**, identificado con **c.c. 17.631.554**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (pagare) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO
DEMANDADO : JULIO CESAR VARGAS SANDOVAL
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2020-00553-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – cuotas de administración – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 05 de abril de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO CERRADO RESERVA BOTTANICA MONTEMADERO** identificada con **NIT 900.908.067-6**, en contra del demandado **JULIO CESAR VARGAS SANDOVAL**, identificado con **c.c. 7.719.481**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (pagare) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : MANUEL FELIPE ACUÑA BORDA
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2020-00693-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandante, a través del cual solicita el pago de los títulos judiciales y la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – Pagaré – anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo petitionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 21 de junio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificada con **NIT 891.180.008**, en contra del demandado **MANUEL FELIPE ACUÑA BORDA**, identificado con **c.c. 1075324305**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: APRUEBESE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de \$1.338.878,37.

QUINTO: ORDENESE el pago de títulos a favor de la parte demandante, hasta el valor de \$1.402.878,00, que corresponde a la liquidación del crédito y las costas del proceso.

SEXTO: DEVUELVA SE el restante al demandado **MANUEL FELIPE ACUÑA BORDA**, para lo cual por secretaría fracciónese el título 439050001069987 de \$ 371.981, de los cuales \$298.303 son para el demandado y \$73.678 para la parte demandante.

SEPTIMO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

OCTAVO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: DORIAN TORRES MORA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00754-00

Sin medidas por practicar, y observado el memorial del 24 de marzo de 2022 por medio del cual informa que notificó al demandado mediante Ley 2213 de 2022, empero, no se observa acuse de recibido, situación *sine qua non*, no es procedente tener por notificado a DORIAN TORRES MORA, conforme indica la Corte Constitucional la sentencia C- 420 de 2020, que señaló:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique **AL DEMANDADO** de conformidad con el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
DEMANDADO: JHON FREDY MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00785-00

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, identificado con C.C. No. 33.750.665, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHON FREDY MURCIA**, identificada con C.C. No. 7.724.595, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), la demandada fue notificada **personalmente**, conforme a los preceptos de la ley 2213 de 2022, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **JHON FREDY MURCIA**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$136.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO : JHOAN ESNEIDER RIVERA BUSTAMANTE
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2020-00819-00

La parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA, identificada con C.C. 830.033.907** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JHOAN ESNEIDER RIVERA BUSTAMANTE identificado con C.C. 1.075.299.067**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por conducta concluyente, pero este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JHOAN ESNEIDER RIVERA BUSTAMANTE identificado con C.C. 1.075.299.067**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$650.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : DIEGO HERNAN MENESES FORERO
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2021-00014-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, incorporada en el Título Valor – pagaré– anexo a la demanda, que realizó la parte demandada sobre los valores adeudados, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso, se ordene la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del mismo.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, mediante escrito allegado el 13 de julio de 2022 al correo electrónico del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA** identificada con **NIT 890.200.756-7**, en contra del demandado **DIEGO HERNAN MENESES FORERO**, identificado con **c.c. 93.237.082**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (letras de cambio) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO: HAMILTON VEGA RAMOS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00018-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 23 de febrero de 2022, notificado en Estado el 24 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el **22 de septiembre de 2021**, radicó ante el Despacho memorial con presentación de reforma a la demanda, en la cual se pretende reformar el numeral segundo (2) del acápite de los hechos de la demanda en el entendido que por error involuntario se manifestó que el aquí ejecutado había incurrido en mora en unas obligaciones, quedando mal estas y siendo las correctas las siguientes: **04559867391910840**, **'05471308012800815**, **'05907076001080012**, pero que este despacho no se pronunció.

Manifiesta que posteriormente solicitó se elaborara y enviara el oficio de embargo decretado mediante auto del 11 de febrero de 2021 y advierte que el despacho no se pronunció ni registró la radicación del memorial.

Señala que una vez se requirió para que notificara al demandado, radicó memorial aportando notificación de que trata el artículo 291 del CGP con resultado positivo y con su respectivo acuse de recibo de la dirección electrónica del Despacho, con fecha de radicado de 10 de diciembre de 2021, en el cual allega lo arriba citado con la solicitud que se ordenara suspender la aplicación de los términos reglados en el artículo 317 del C.G del Proceso, en razón a entrar a revisar las actuaciones de notificación allegadas al presente asunto y así mismo, vencidos los términos del artículo 291 del C. G del P., se procedería a realizar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G del Proceso, pero el despacho no se pronunció.

Finalmente, refiere que el 21 de febrero de 2022, radicó memorial aportando la notificación de que trata el artículo 292 del C. G P con resultado POSITIVO y con su respectivo acuse recibo de la dirección del ejecutado cumpliendo así la carga procesal de notificación al extremo pasivo sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Para proceder con el trámite correspondiente, o en su defecto sea tramitado directamente por su Despacho de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se han presentado inconvenientes con la radicación de los mismos, esto debido a que las entidades bancarias indican que no se tendrá en cuenta el oficio salvo que sea remitido directamente del correo institucional del despacho.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, no se concede el recurso de alzada por improcedente, por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía.

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Por otro lado, el artículo 42 ibídem, indica como deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida duración y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización.

Sin embargo; indicado lo anterior, eso no exime a las partes para que adelanten las actuaciones y cargas de su resorte procesal con el fin tramitar e impulsar el proceso, tal como se ha establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; apartado a través del cual se erige la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, la cual surge cuando se verifica la inactividad procesal a causa del incumplimiento de las partes en las cargas o actuaciones que por ley les corresponde asumir.

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, la ejecutante solicitó la reforma de la demanda y remitió notificación al extremo pasivo, razón que impedía a esta agencia decretar el desistimiento tácito objeto de recurso.

En consecuencia, se resolverá sobre la reforma de la demanda y de ser procedente, se requerirá a la parte recurrente para que efectúe la notificación al extremo pasivo, en debida forma.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante según escrito allegado al correo institucional, conforme a lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **AECSA S.A.** con NIT No. 830.059.718-5 contra señor **HAMILTON VEGA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.726.813, **respecto de las obligaciones '04559867391910840 '05471308012800815 ' 05907076001080012** y no como registra en el líbello de la demanda, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4782737

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.913.997) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 4782737, más los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al demandado **HAMILTON VEGA RAMOS**; el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

QUINTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **HAMILTON VEGA RAMOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos. Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente reforma de la demanda no fue posterior a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE CADENA CARMONA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00064-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS: ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ
y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00146-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES Y FINANZAS
Demandado: ADOLFO BARRIOS CUBILLOS
Radicación: 41001418900520210018000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO